

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Abogados Juan Sebastián Calero Chávez y Orlando Patricio Meza Campos, en nuestra calidad de Apoderados Especiales y Procuradores Judiciales de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, conforme obra de autos y al tenor de lo previsto en los artículos 94 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así a lo previsto en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentamos el siguiente pedido de aclaración respecto de la decisión por ustedes emitida el 9 de mayo de 2023, dentro de la causa No. 6-22-CP, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Mediante dictamen No. 6-22-CP/23 de 09 de mayo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió:

“IX. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Emitir dictamen favorable de los considerandos.
2. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta bajo la siguiente condición:
 - 2.1. Para garantizar la libertad del elector, se dispone que al final de la pregunta deberá incluirse el siguiente texto:

De conformidad con lo dispuesto en el dictamen 6-22-CP/23, las medidas a implementar, en caso de un pronunciamiento afirmativo del electorado, se realizarán a través de un retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en un término no mayor a un año desde la notificación de los resultados oficiales. Adicionalmente, el Estado no podrá ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación del bloque 43.
3. Reprochar el conjunto de acciones estatales que en su momento obstaculizaron el pleno ejercicio de los derechos de participación de los solicitantes y adherentes a la iniciativa de consulta popular en cuestión.
4. Negar por improcedentes las solicitudes de revocatoria del auto de inadmisión del caso 2-13-CP, su resorteo y de las medidas cautelares presentadas por los solicitantes.
5. Disponer que se proceda conforme al proceso prescrito para las consultas populares en la Constitución y el Código de la Democracia tomando en cuenta que los solicitantes cumplen con la legitimación democrática y, por tanto, no se les requerirá nuevamente la presentación de firmas.”

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

2.1. Conforme lo prescrito en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias y dictámenes constitucionales pueden ser objeto de solicitudes de aclaración o ampliación.

2.2. Por su parte el Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria, prescribe en el artículo 253, lo siguiente: *“Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”*.

2.3. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia de conformidad con lo previsto en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, en su auto de 19 de julio de 2017, a las 16h00 dictado dentro del caso No. 0010-14-IS, refirió:

Esta Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, a través de sus autos definitivos e inapelables, dotados de fuerza vinculante, ha ratificado en varias ocasiones que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos...

2.4. A partir de lo expuesto, a criterio de EP PETROECUADOR es pertinente tenga lugar por parte de sus autoridades jurisdiccionales, lo siguiente:

2.4.1. Se aclare las razones jurídicas por las cuales la Corte Constitucional del Ecuador en el párrafo 86 del Dictamen No. 6-22-CP/23 de 09 de mayo de 2023, concluye:

“no existe información –que haya sido agregada a este proceso, pese a que fue solicitada a las instituciones públicas de forma reiterada– que permita afirmar que el petróleo que se extrae del bloque 43 es o sea indispensable para cumplir con las obligaciones contractuales”

Cuando en el párrafo 24 se concluyó lo siguiente:

24. En escritos de 19, 20, 21, 23, 25, 27 y 28 de abril de 2023, la Asamblea Nacional, EP PETROECUADOR, los ministerios del Ambiente, de Economía y Finanzas, de Energía y Recursos Naturales No Renovables y de la Mujer y Derechos Humanos, la Procuraduría General del Estado, la Presidencia de la República, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Orellana y los solicitantes dieron cumplimiento a lo ordenado.

2.4.2. Se aclare en lo concerniente a la afectación del cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos para el 2027, con la ausencia de la explotación del Bloque 43, esto a partir de las afirmaciones constantes en el párrafo 86 del Dictamen No. 6-22-CP/23 de 09 de mayo de 2023, que refiere a:

Ahora bien, con los datos señalados se puede llegar a concluir que no es indispensable la explotación del bloque 43 para poder cumplir con los contratos de venta de petróleo, pues si bien se reduciría la cantidad de barriles que son vendidos en el mercado SPOT34, no existe información –que haya sido agregada a este proceso, pese a que fue solicitada a las instituciones públicas de forma reiterada– que permita afirmar que el petróleo que

se extrae del bloque 43 es o sea indispensable para cumplir con las obligaciones contractuales –el 14,39% que representa el bloque 43 para la producción nacional puede ser extraído del 30% de producción nacional de petróleo que no está comprometido para el año 2023.

Y a lo constante en el párrafo 84, toda vez que se indica:

Además, mediante memorando PETRO-CIN-2023-0614-M, EP PETROECUADOR también proporcionó a esta Corte el detalle de los compromisos internacionales respecto nacional de la producción en el que se señala que hasta diciembre de 2027 está comprometido un total de 101 880 000 barriles de petróleo.

2.4.3. Se aclare lo constante en el párrafo 88 del Dictamen No. 6-22-CP/23 de 09 de mayo de 2023, en lo concerniente a cuales son las medidas necesarias que se deberían adoptar por parte de la EP PETROECUADOR para precautelar la seguridad jurídica, de los vínculos contractuales referidos en el numeral 87 del Dictamen en comento, ante un eventual resultado positivo en la consulta popular.

2.4.4. Se aclare lo constante en el párrafo 88 del Dictamen No. 6-22-CP/23 de 09 de mayo de 2023 en lo relacionado a de qué manera no tendría lugar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica de los contratistas con EP PETROECUADOR, a partir de la concesión de un plazo razonable *en caso de que se obtuviera un resultado positivo en la consulta popular*, cuando los intervinientes en estos vínculos contractuales tienen derechos adquiridos previamente, tanto más que como la misma Corte Constitucional lo ha señalado existen vínculos contractuales que fenecen en el 2027

2.4.5. Se aclare lo constante en el párrafo 88 del Dictamen No. 6-22-CP/23 de 09 de mayo de 2023 en cuanto a las razones jurídicas por las cuales la Corte Constitucional del Ecuador concluyó que *las diferentes instituciones del Estado no han dado respuesta cabal que permita a esta Corte establecer con total precisión las posibles indemnizaciones que se deberían asumir en caso de que se suspenda la explotación del bloque 43*, no obstante de tener pleno conocimiento de las cuantías de los vínculos contractuales puestos en su conocimiento.

En este mismo sentido, se determine quién es el llamado a asumir el pago de indemnizaciones ante un eventual pronunciamiento afirmativo del electorado, esto es si a EP PETROECUADOR o al Estado Ecuatoriano.

2.4.6. Se solicita a la Corte Constitucional, se aclare lo constante en el numeral 2.1. de la parte resolutive del Dictamen No. 6-22-CP/23 de 09 de mayo de 2023, en lo concerniente a que aspectos involucra el *retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo*.

2.4.7. Finalmente, se solicita a la Corte Constitucional aclare las consideraciones técnicas que se tomaron en cuenta para efectos de establecer el *término no mayor a un año desde la notificación de los resultados oficiales*, para el *retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo*, cuando conforme lo constante en el Memorando Nro. PETRO-EXP-2023-0860-M de 12 de mayo de 2023, se tomaría más de un año.

Así también, se solicita a la Corte Constitucional aclare el alcance de la expresión *“Adicionalmente, el Estado no podrá ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones*

contractuales para continuar con la explotación del bloque 43”, toda vez que no se especifica que se ha de entender por nuevas relaciones contractuales para continuar la explotación del Bloque 43, ni tampoco se fija una temporalidad de dicha restricción.

NOTIFICACIONES. –

Notificaciones que correspondan dentro de la presente garantía jurisdiccional, se las recibirá en los siguientes correos electrónicos: Jorge.Canelos@epetroecuador.ec
Christian.Garcia@epetroecuador.ec; Juan.Calero@epetroecuador.ec; y,
Orlando.Meza@epetroecuador.ec.

Abg. Juan Sebastián Calero Chávez
Matrícula No. 17-2010-958
EP PETROECUADOR

Abg. Orlando Patricio Meza Campos
Matrícula. No. 17-2015-2609
EP PETROECUADOR